

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso a despacho de la señora Juez el presente proceso a fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto que antecede. Sírvasse proveer, Manizales 10 de agosto de 2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, doce de agosto de dos mil veinte

Auto: Interlocutorio N° 743
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIANA PARDO POLO
Demandado: CÉSAR AUGUSTO SANTANA RIOS
Radicado: 17001-40-03-003-2019-00133-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se procede a resolver sobre el recurso de reposición elevado por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto calendado el pasado 22 de enero de 2020 notificado por estado, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el auto de mandamiento de pago al ejecutado **CESAR AUGUSTO SANTANA** por aviso, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.
2. El día 28 de julio de 2020 se dio terminación al proceso por desistimiento tácito porque no se cumplió la carga procesal de notificar al demandado.
3. Inconforme con dicha determinación la vocera judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, de forma escueta, esgrimiendo que ha efectuado diligencias tendientes a surtir la notificación del demandado

II. CONSIDERACIONES

Una vez establecidos los argumentos de la parte impugnante, debe traerse a colación el artículo 317 del C.G.P. relativo al desistimiento tácito y que al tenor reza:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Descendiendo al caso concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición se observa que en el auto de fecha 22 de enero de 2020 hubo un requerimiento para que se notificara al demandado por aviso so pena de la sanción prevista en la norma

De esta forma, hubo un requerimiento a la parte interesada para que cumpliera una carga procesal, sin que a la fecha la hubiere solventado, además que no existían medidas cautelares pendientes de consumarse.

Es así como no se repondrá el auto confutado, habida cuenta que en el caso concreto se configura la hipótesis contenida en el precepto 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 28 de julio de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por MARIANA PARDO POLO en contra de CÉASR AUGUSTO SANTANA, que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

17001-40-03-003-2019-00133-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 66 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria